AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. Nº 022 - 2014 CUSCO

Lima, tres de octubre de dos mil catorce.-

I. VISTOS; con el escrito de subsanación de fecha dos de setiembre de dos mil catorce, obrante a fojas ciento treinta y cinco del cuadernillo de casación formado por esta Sala Suprema:

Es materia de calificación el recurso de casación interpuesto por los co demandados doña Epifanía Chaiña de Huillca y don Daniel Ángel Huillca Chaiña, de fecha veintiséis de agosto de dos mil trece, obrante a fojas setecientos treinta y ocho, contra la sentencia de vista de fecha nueve de agosto de dos mil trece, obrante a fojas seiscientos ochenta y cuatro, por la cual la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco resolvió confirmar la sentencia apelada de fecha treinta y uno de octubre de dos mil doce, de fojas quinientos noventa y seis, en el extremo por el cual se resuelve declarar fundada en parte la demanda incoada, y en consecuencia, ordenó la restitución por parte de los co demandados doña Epifanía Chaiña de Huillca y don Daniel Ángel Huillca Chaiña, a favor de la demandante Comunidad Campesina de Ccasacunca, las sesenta y tres parcelas ubicadas dentro de la propiedad de dicha Comunidad Campesina de Ccasacunca, en las extensiones y demás características señaladas en la demanda, con lo demás que contiene; en los seguidos por la Comunidad Campesina de "Ccasacunca" contra doña Epifanía Chaiña de Huillca y don Daniel Ángel Huillca Chaiña, sobre Reivindicación, Cobro de Frutos e Indemnización por Daños y Perjuicios.

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO: Estando a lo resuelto por el auto calificatorio del recurso de casación de fecha veintiuno de julio de dos mil catorce, obrante fojas noventa y uno del cuadernillo de casación, por el cual se resolvió declarar inadmisible el mismo, y se dispuso que los co demandados doña Epifanía Chaiña de Huillca y don Daniel Ángel Huillca Chaiña, cumpla con reintegrar y adjuntar, el recibo por concepto de interposición del recurso de casación, en el plazo de tres (3) días

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. Nº 022 - 2014 CUSCO

bajo apercibimiento de rechazarse su recurso casatorio si no cumplían con lo ordenado, dentro del plazo conferido.

SEGUNDO: A fojas noventa y cinco del cuadernillo de casación se aprecia que el día veintiocho de agosto del presente año, los recurrentes fueron notificados con el auto calificatorio del recurso de casación de fecha veintiuno de julio de dos mil catorce; asimismo, se aprecia que presentaron con fecha dos de setiembre del presenta año, según consta del cargo de recepción obrante a fojas ciento treinta y seis, un escrito de subsanación adjuntando recibo de tasa por concepto de recurso de casación por la suma de setecientos sesenta con cero cero / cien nuevos soles (S/. 760.00) y reintegrando la suma de ciento sesenta y ocho con cero cero / cien nuevos soles (S/. 168.00); por lo que, se tiene por subsanado la omisión y se procede a calificar los demás requisitos de admisibilidad y procedencia del presente recurso.

TERCERO: En ese sentido, se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia, conforme a lo prescrito en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364; así, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387 del Código Adjetivo precitado, el referido medio impugnatorio cumple con ellos, a saber: a) se recurre una sentencia expedida por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, b) se ha interpuesto ante la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; c) fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado con la resolución impugnada; y, d) conforme a la subsanación efectuada, la parte recurrente cumple con reintegrar el arancel judicial respectivo por interposición del recurso de casación.

<u>CUARTO</u>: Antes del análisis de los requisitos de procedencia es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y, que de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico cuando se recurre en función nomofiláctica por control de derecho, sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. Nº 022 - 2014 CUSCO

adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, conforme lo prevé el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en ese sentido su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial, de conformidad con el artículo 388 numerales 2 y 3 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364.

QUINTO: El artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, precisa como causales del recurso casatorio: 1) la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la decisión impugnada; y, 2) el apartamiento inmotivado del precedente judicial.

SEXTO: Asimismo, el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, establece que son requisitos de procedencia: 1) que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, 2) describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, 3) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, y 4) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado.

<u>SÉTIMO</u>: En el presente caso, los recurrentes, doña Epifanía Chaiña de Huillca y don Daniel Ángel Huillca Chaiña, interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, mediante escrito de fecha tres de enero de dos mil trece, obrante a fojas seiscientos diez,, apelación que les fue concedida por resolución N° 83, de fecha ocho de enero de dos mil trece, obrante a fojas

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. Nº 022 - 2014 CUSCO

seiscientos trece, por lo que los impugnantes cumplieron con lo prescrito en el artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364.

OCTAVO: En el presente caso, los recurrentes han invocado como causal de su recurso la infracción normativa por aplicación indebida o la interpretación errónea del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, artículo 70 de la Constitución Política del Estado, y el artículo 923 del Código Civil, alegan que la Sala de mérito no ha tomado en cuenta que han sucedido a sus abuelos quienes eran propietarios y posesionarios desde mucho antes de la dación de la Ley N° 24657, precisan que existen testamentos si bien directamente no están a sus nombres, están a nombre de sus abuelos por ello los directivos anteriores de la Comunidad Campesina de Ccasacunca comprensión de la Provincia de Anta, siempre respetaron sus propiedades hasta la asunción del cargo de Presidente de la Comunidad del inefable Feliciano Ccahua Janampa quien incluso convenció a las masas para su expulsión de la Comunidad; asimismo, indican "que hay de su derecho de propiedad por transcurso de mucho años transmitidos por generaciones desde muchos antes de la dación de la Ley N° 24657, (...) que no se ha tomado en cuenta la primera sentencia emitida con resolución N° 63, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diez".

NOVENO: De lo expuesto se tiene que los recurrentes no cumple con describir con claridad y precisión la infracción normativa que denuncian, toda vez que, en principio, aseveran que la Sala de mérito habría aplicación indebida o la interpretación errónea del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, artículo 70 de la Constitución Política del Estado, y el artículo 923 del Código Civil, circunstancia que de por sí resulta confusa, pues, alegan que dichos artículos no resultarían aplicables al caso de autos o que sí lo serían pero que han sido interpretados erróneamente por la instancia de mérito, sin indicar cuál sería a su entender la interpretación correcta de los mismos; por otro lado, los argumentos que el recurso en calificación se encuentran dirigidos a cuestionar la decisión contenida en la resolución recurrida respecto a que

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. Nº 022 - 2014 CUSCO

revisados los documentos de fojas 110, 111 y 112, los cuales contendrían una voluntad testamentaría a favor de los demandados, éstas no se encuentran debidamente respaldadas en documento alguno que pueda demostrar que las personas que los otorgan, hayan contado con título alguno que acredite el derecho que se pretende transferir (en este caso, derecho de propiedad), al momento de la suscripción de los mismos, lo que de por sí, le quita cualquier tipo de xalor probatorio que los demandados le pretendan dar (al menos para el presente proceso), pretendiendo que continúe revisando lo determinado por la Sala de mérito como si esta Sala Suprema actuara como una tercera instancia, siendo importante reiterar que el recurso de casación en función nomofiláctica por control de derecho objetivo (comprendiendo normas procesales y materiales), sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria1, lo anotado evidencia que el recurso en calificación no ha satisfecho el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 388 numeral 2 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, por lo que debe declararse su *improcedencia*.

III. DECISIÓN:

Por estas consideraciones, y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por los co demandados doña Epifanía Chaiña de Huillca y don Daniel Ángel Huillca Chaiña, de fecha veintiséis de agosto de dos mil trece, obrante a fojas setecientos treinta y ocho, contra la sentencia de vista de fecha nueve de agosto de dos mil trece, obrante a fojas seiscientos ochenta y cuatro; en los seguidos por la Comunidad Campesina de "Ccasacunca" contra doña Epifanía Chaiña de Huillca y don Daniel Ángel Huillca Chaiña, sobre Reivindicación, Cobro de Frutos e Indemnización por

¹ La casación en función nomofiláctica se orienta a garantizar en un estado social, así como Constitucional la seguridad jurídica y no a convertirse en una tercera instancia; pues, como afirma Geny,: "La existencia de un Tribunal de casación es absolutamente necesario para garantizar en nuestro estado social una firme organización jurídica: No se puede prácticamente satisfacer la necesidad de seguridad de los derechos, que tan vivamente se hace sentir en nuestro civilización, luchando por la homogeneidad centralizada contra tantas corrientes hostiles, más que con la intervención de una jurisdicción superior, que aun fuera de su contribución al establecimiento de la verdad jurídica abstracta, encuentre en la organización de la justicia un arma fuerte y decisiva para asegurar a la vida práctica el reinado continuo y soberanamente progresivo del derecho". Citado por Juan Carlos Hitters, Telesis de la Casación, En: Técnica de los Recursos Extraordinarios y la Casación. Segunda Edición, Librería Editora Platense, La Plata. página 168.

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. Nº 022 - 2014 CUSCO

Daños y Perjuicios; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. Juez Supremo Ponente: Rueda Fernández.-**SS.**

SIVINA HURTADO

ACEVEDO MENA

VINATEA MEDINA

RUEDA FERNÁNDEZ

Se Publico Conformo a Loy

Carmen Rosa Niaz Acevedo Secretara

Secretara

Secretara

Pe la Sala de Derecho Constitucional y Social

Permanente de la Cord Suprema

EL VOTO EN DISCORDIA DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO WALDE JÁUREGUI,



VISTOS; con el escrito de subsanación de fecha dos de setiembre de dos mil catorce, obrante a fojas ciento treinta y cinco del cuaderno de casación; y, CONSIDERANDO:

ES COMO SIGUE: -----

PRIMERO: Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por los codemandados don Daniel Ángel Huillca Chaiña y doña Epifania Chaiña de Huillca, de fecha veintiséis de agosto de dos mil trece, obrante a fojas setecientos treinta y ocho, por lo que, se debe verificar si cumple

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. Nº 022 - 2014 CUSCO

con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364.

SEGUNDO: Que, en primer lugar se debe verificar si se cumple los requisitos de admisibilidad señalados en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, el cual establece que el recurso de casación se interpone: *i)* contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; *ii)* ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada, quien debe remitir el expediente a la Sala Suprema, sin más trámite, dentro del plazo de tres días hábiles; *iii)* dentro del plazo de diez días hábiles siguientes de notificada la resolución que se impugna y; *iv)* adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si el recurso no cumple con este requisito, la Sala Suprema concede al impugnante un plazo de tres días hábiles para subsanarlo. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.

TERCERO: Que, en el presente caso se verifica que el recurso: *i)* se interpone contra una sentencia expedida por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; *ii)* ha sido interpuesto ante la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco; *iii)* ha sido presentado dentro del plazo de diez días que establece la norma; y, *iv)* adjuntan el arancel judicial por el recurso. Por lo que, se advierte que el recurso cumple con los requisitos de admisibilidad anteriormente señalados.

CUARTO: Que, en cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, prevé como requisitos, los siguientes: i) que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; ii) que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; iii) que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada, y; iv) que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es este último, se indique hasta dónde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. Nº 022 - 2014 CUSCO

precise en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, debe entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado.

QUINTO: Que, respecto al primer requisito de procedencia, se debe tener en cuenta que la sentencia de primera instancia les fue adversa a los recurrentes, razón por la que interpusieron el respectivo recurso de apelación, según se observa de fojas seiscientos diez, por lo que, se cumple con este primer requisito de procedencia. En cuanto a la sustentación del recurso, denuncian como causales: a) Infracción normativa por aplicación indebida o interpretación errónea de una norma constitucional y del Código Civil; y, b) Infracción normativa de los artículos I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, 70 de la Constitución Política del Estado y 923 del Código Civil, manifestando que no se ha tenido en cuenta que los recurrentes sucedieron a sus abuelos quienes eran los propietarios y posesionarios con anterioridad a la dación de la Ley N° 24657, siendo que, existen testamentos a nombre de dichos abuelos, por lo que, los antiguos directivos de la Comunidad Campesina de Ccasacuna siempre respetaron sus propiedades; y no se ha considerado la sentencia de primera instancia emitida el treinta y uno de agosto de dos mil diez, la cual declaró infundada la demanda.

SEXTO: Que, respecto a la primera causal denunciada en el **literal a)**, no se precisa cuál es la norma aplicada indebidamente o interpretada erróneamente por la Sala Superior, por lo que, dicha causal así propuesta no cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 388 numerales 2 y 3 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, esto es, describir con claridad y precisión la infracción normativa, así como demostrar la incidencia de la infracción en el sentido de lo resuelto, debiendo ser declarada **improcedente**.

<u>SÉTIMO</u>: Que, en relación a la causal descrita en el **literal b)**, se verifica de los fundamentos que la sustentan, que aquélla resulta atendible, por cuanto los recurrentes cumplen con precisar la pertinencia de su aplicación al caso concreto, así como indican que su aplicación implicaría la nulidad de la recurrida, satisfaciéndose de esta manera las exigencias de fondo a que se contrae el

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. Nº 022 - 2014 CUSCO

artículo 388 numerales 2, 3 y 4 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, por lo que, la causal en examen, debe ser declarada **procedente.**

Por las razones expuestas, MI VOTO es porque se declare PROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por los codemandados don Daniel Ángel Huillca Chaiña y doña Epifania Chaiña de Huillca, de fecha veintiséis de agosto de dos mil trece, obrante a fojas setecientos treinta y ocho, contra la sentencia de vista de fecha nueve de agosto de dos mil trece, obrante a fojas seiscientos ochenta y cuatro; por la causal de: Infracción normativa de los artículos I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, 70 de la Constitución Política del Estado y 923 del Código Civil; en consecuencia, SE DESIGNE fecha para la vista de la causa oportunamente; en los seguidos por la Comunidad Campesina de Ccasacunca, sobre Reivindicación y otros; Se notifique por Secretaría.

KWEN ROSA DIAZ ACE SECRETARIA

1 5 FMF. 2015

SS.

WALDE JÁUREGUI QUEUCULUL

Dkrp/lgc